

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

SANTIAGO BALTAZAR	MENDOZA,	KLCE201500069	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada
<b>Peticionario</b>			
	v.		Civil Núm. ABCI201400196
CORDERO CORDERO, GIOVANNY			Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
<b>Recurrido</b>			

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I

Comparece el Sr. Baltazar Santiago Mendoza y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 4 de diciembre de 2014, notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, mantuvo la sanción previamente impuesta de quinientos dólares (\$500) y le impuso una sanción adicional de trescientos dólares (\$300) por la incomparecencia a la Conferencia Inicial. De esta resolución el peticionario, solicitó reconsideración que fue resuelta en su contra el 7 de enero de 2015 y notificada el 8 de enero de 2015.

Aun insatisfecho, el Sr. Santiago Mendoza presentó el recurso ante nuestra consideración y señala como único error:

Erró la Honorable Juez Anselma M. Cabrera al no determinar justa causa para la tardanza y sostener la sanción del día 23 de octubre de 2014 e imponer una nueva sanción de \$300.00 dólares por la incomparecencia el día 4 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

## II

### A

Pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, ordena a los abogados de las partes, salvo en los casos que por excepción no es aplicable, celebrar una reunión no más tarde de los cuarenta (40) días desde la última contestación, ya sea de la demanda, o de una demanda de tercero; o cuando haya expirado el plazo de las partes demandadas para contestar. El abogado de la parte demandante tiene la obligación de coordinar con los abogados de las otras partes la celebración de dicha reunión. En esta primera reunión los abogados de las partes deberán intercambiar toda la información que sea necesaria para agilizar el proceso. Dentro de los diez (10) días de concluida esta reunión, los abogados deberán presentar en conjunto el Informe para el Manejo del Caso. 32 LPRA Ap. V, R.37.1.

Igualmente, en la Regla 37.2 de Procedimiento Civil se requiere que en todos los casos contenciosos el tribunal señale la *Conferencia Inicial* no más tarde de los sesenta (60) días después de presentado el Informe para el Manejo del Caso. 32 LPRA Ap. V, R.37.2. El propósito de

la preparación del Informe de Manejo del Caso y de la celebración de la Conferencia Inicial yace en dirigir y encaminar los procedimientos dentro de un litigio. Ante ello, la Regla 37.3 dispone que los términos y los señalamientos fijados en la orden de calendarización serán de estricto cumplimiento, **sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7 de Procedimiento Civil**. 32 LPRA Ap. V, R. 37.3.

La precitada Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, establece la facultad del tribunal para imponer a la parte o a su representación legal la sanción económica que corresponda por el incumplimiento con los términos y señalamientos de esta regla, así como por la desobediencia a las órdenes para el manejo del caso, cuando no medie justa causa. En similares términos se ha expresado el Tribunal Supremo al interpretar la Regla 37.7, *supra*, a los efectos de que los jueces del foro primario poseen la facultad discrecional para imponer a un abogado o abogada aquellas sanciones económicas que estimen apropiadas por conducta que afecte adversamente los procesos judiciales. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 D.P.R. 1016, 1026-1031 (2011).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado igualmente que son los tribunales de origen los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar el caso ante su consideración. *Rebollo López v. Gil. Bonar*, 148 D.P.R. 673,678 (1999).

Es norma reiterada que las determinaciones del tribunal del foro de primera instancia, deben ser respetadas, a menos que se demuestre que hubo arbitrariedad, claro abuso de discreción, o que la determinación es errónea y cause grave perjuicio a una de las partes.

**B**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

### III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario impuso una sanción económica de trescientos dólares (\$300) por su incomparecencia a la Conferencia Inicial y mantuvo la sanción de quinientos dólares (\$500) por su incumplimiento con la preparación del Informe de Manejo de Caso.

Luego de un estudio ponderado del expediente apelativo, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al imponer las sanciones económicas antes mencionadas. Por todo lo anterior, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en la causa civil de epígrafe en esta etapa de los procedimientos.

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 665 (2000); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986). Ello parte de la premisa de que el tribunal apelativo no debe pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera

Instancia. Cabe destacar que la denegatoria del presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). En consecuencia, la parte peticionaria no queda desprovista de remedio. De no estar conforme con la determinación en los méritos, esta tiene la oportunidad de presentar una apelación y exponer todos los señalamientos de error que entienda oportunos y pertinentes, incluyendo el que trajo a nuestra consideración en esta ocasión.

A la luz de los hechos y del expediente apelativo en su totalidad, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, por lo que no intervendremos con la resolución recurrida.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones